



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 228 – V.S. - ADJUDICACIÓN DE APOYO: 029.

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE	JUAN DAVID CALDERÓN GUERRA.
DEMANDADO	JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO.
RADICACIÓN	20-001-31-10-003-2017-00179-00.

ASUNTO A TRATAR

No habiendo pruebas que practicar, procede el despacho a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, con fundamento en el artículo 278-2 Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO, nació con discapacidad auditiva lo que acarrió que presentara deficiencias en el habla y comunicación, y en esa medida, en su capacidad de tomar decisiones, administrar sus finanzas y realizar trámites médicos por sí mismo.

Mediante decisión de 12 de octubre de 2017, se declaró la interdicción judicial del señor JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO, designándose como curador principal al señor JUAN DAVID CALDERÓN GUERRA y suplente a la señora LILIA MERCEDES CALDERÓN DE RUEDAS.

Por auto de 19 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 52 Ley 1996 de 2019 se ordenó la revisión de la interdicción judicial decretada, requiriéndose al declarado interdicto y a los curadores principal y suplente respecto a la necesidad de apoyos judiciales a favor del señor JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO.



SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00179-00.

Posteriormente, el señor JUAN DAVID CALDERÓN GUERRA, actuando en calidad de curador del señor CALDERÓN GARRIDO, solicita la revisión de la interdicción y adjudicación de apoyos a favor de este aportando informe de valoración de apoyo expedido por la Personería Municipal de Valledupar.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-7 C. G. del P. (la acción es contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *eiusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

La Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1°). Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas. (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).



SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00179-00.

En el caso que nos ocupa, el señor JUAN DAVID CALDERÓN GUERRA, actuando en calidad de curador principal, solicita la revisión de la interdicción y adjudicación de apoyos a favor del señor JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO de conformidad con la Ley 1996 de 2019, pretendiendo ser designado como su apoyo para administrar su patrimonio.

Depurado lo anterior, se tiene que el curador ad litem no formuló ningún mecanismo exceptivo, por lo que, se entra a analizar el libelo introductorio de demanda, a fin de establecer si se acreditan los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Se allegó copia digitalizada del Informe de evaluación de valoración de apoyo de la Personería de Valledupar.

Los anteriores documentos no fueron tachados de falso ni desconocidos por las partes, razón por la cual, se reafirma la presunción de autenticidad que los ampara, según lo preceptuado en el artículo 244 C. G. del P.

De oficio se practicó visita por parte de la trabajadora social del despacho al hogar donde reside el señor JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO, donde se estableció que tiene 2 hijos y debido a su limitante auditiva se adelantó el proceso de interdicción para protegerlo de decisiones equivocadas respecto de sus bienes por su poca comprensión pese a que se considera autosuficiente.

Concluye la profesional que el señor CALDERÓN GARRIDO puede expresar su voluntad y preferencias, señala además que *“Tiene dificultades para escuchar y resolver problemas aritméticos verbales; escritos los resuelve. El proceso de lectura es lento, y se aprecia regular capacidad de comprender lo que lee, según las técnicas utilizadas en la entrevista, de las cuales se hicieron operaciones matemáticas básicas verbales y escritas, logrando más éxito con la escrita, reconoce la denominación de los billetes, lee pausado sin terminar frases y al terminar repite algunas palabras del párrafo leído.*

AUTODETERMINACIÓN: maneja algún grado de autonomía en su vida diaria. Como lo es en su cuidado personal.



SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00179-00.

En lo relativo a la ocupación, no registra, Según entrevista hace algún tiempo laboró y están a la espera de poder reiniciar labores con el contrato de la mina arenera del cual tiene una inversión.

PREFERENCIAS: Entre sus preferencias

- En el manejo del tiempo libre: Caminar, ver televisión, pagar recibos de los servicios

- Tiempo productivo: No registra

- Relaciones: Con su familia nuclear, hermanos, comunidad religiosa y vecinos

- Gustos: estar rodeado de su familia

- En sus relaciones personales por lo general son buenas, exceptuando las que tiene con su hermano Lázaro Calderón, con quien tiene el negocio de la mina arenera.

- Registra preferencias en el manejo de actividades económicas con sus hijos en ese momento con su hija Laura y Juan David Calderón Guerra y que le colaboren de ser necesario en los temas en los que tenga que acudir a los juzgados.

METAS Y ASPIRACIONES: Según lo manifestado por el señor Calderón Garrido tener una territa y ocuparse del negocio de la mina arenera.

METAS Y ASPIRACIONES: Según lo manifestado por el señor Calderón Garrido tener una territa y ocuparse del negocio de la mina arenera.

Sobre la existencia de BARRERAS que dificulten el desarrollo de la entrevista: no se observan en el desarrollo de la entrevista con el señor Juan Rafael , puesto que hay disposición y colaboración de parte de él y sus hijos que, según entrevista, mientras tuvo dinero era independiente, a pesar de las limitaciones auditivas, que más tardes lo llevaron a tener problemas en el manejo con su hermano de la mina arenera y su entorno no representa riesgo para la vulneración de sus derechos, , teniendo en cuenta que la persona con discapacidad expresa su voluntad en que sean sus hijos sus apoyos .

Comunicación: expresa la hija que a veces necesita acompañamiento para asegurar la comprensión de algunas cosas.

Jurídicas: Necesita ser representado

Barreras sociales: Su condición de discapacidad, limita o reduce su funcionamiento como persona capaz de realizar actividades relacionadas con la administración de sus bienes, sin embargo, maneja las actividades comunes en su diario vivir.

PERSONAS QUE PUEDEN SER SU APOYO:

Según lo manifestado por el señor Juan Rafael prefiere como personas de apoyo a hijo JUAN DAVID CALDERON GUERRA y a su hija LAURA CALDERON por estar en San Diego, ya que el hijo medico se encuentra estudiando fuera del país.”

Ahora bien, en el informe de valoración de apoyo realizado por la PERSONERÍA DE VALLEDUPAR se expresa que el señor JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO, presenta limitaciones físicas y mentales lo que conlleva a su dependencia parcial de su red de apoyo de manera diaria, no es capaz de valerse por sí mismo en algunas de las actividades cotidianas y en especial en la que implica la toma de decisiones, maneja un grado aceptable en la autonomía para su cuidado personal, no requiere apoyo para



SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00179-00.

alimentarse, se baña, realiza sus actividades fisiológicas sin ningún inconveniente, se viste, podríamos concluir que es un paciente sin limitaciones físicas. A pesar de su independencia al momento de realizar sus actividades diarias, su red siempre ha estado pendiente de su cuidado, de las fechas de sus valoraciones médicas y el suministro de medicamentos. Tiene conciencia de sus limitaciones, se comunica de manera aceptable con su familiares y conocidos y afirma que no tiene conocimiento sobre aspectos jurídicos.

Requiere apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado.

Asimismo, se relacionó tener como red de apoyo principal a sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN O y LAURA CALDERÓN por estar en San Diego, ya que el hijo medico se encuentra estudiando fuera del país. Su hijo JUAN DAVID y LÁZARO ANDRÉS CALDERÓN cubren los gastos de su padre.

Por último, el informe concluye con la identificación de los apoyos que requiere el señor JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO, son:

- a. Operaciones básicas en compras y pagos
- b. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- c. Uso de tarjeta débito
- d. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
- e. Acompañamiento en la administración de sus ingresos
- f. Cuidados médicos y personales

Frente a la relación de confianza con el titular del acto jurídico, se precisó que el candidato de apoyo es el señor JUAN DAVID CALDERÓN GUERRA quien se preocupa por su bienestar y sufraga económicamente la mayoría de los gastos generados por el señor CALDERÓN GARRIDO.

**SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00179-00.**

Así las cosas, es evidente que el señor JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO padece una limitación física que le impide establecer comunicación de manera efectiva con otras personas, puede expresar sus preferencias y no depende totalmente de su red de apoyo o cuidador para ejecutar actividades de la vida diaria, sin embargo, si lo requiere para la toma de decisiones relacionadas con su patrimonio y jurídicas, ya que no comprende a cabalidad los términos relacionales de las mismas; motivo por el cual, se evidencia la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad, el cual es un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico y económico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

Entonces, es de anotar que se logró acreditar que el señor JUAN DAVID CALEDERÓN GUERRA reúne las condiciones para desempeñar la figura de apoyos, al procurar satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su padre, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con el titular del acto jurídico, precisándose además que el apoyo solicitado recae sobre la administración de los bienes del señor CALDERÓN GARRIDO como se precisa en la pretensión cuarta de la solicitud de apoyo y lo corroboran los informes allegados al expediente.



SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00179-00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar al señor JUAN DAVID CALEDERÓN GUERRA identificado con cedula de ciudadanía 1.062.401.047 como apoyo del señor JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO, identificado con cedula de ciudadanía 79.143.395, para la realización de los siguientes actos:

- Patrimonio y manejo del dinero:

SEGUNDO: La duración de los apoyos para la realización de los actos señalados en el ordinal anterior, es de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades del señor JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO, según el artículo 5-3 Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el señor JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO, se le advierte al señor JUAN DAVID CALDERÓN GUERRA, que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. De igual manera, se le indica que no pueden influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación, en virtud del artículo 5-4 Ley 1996 de 2019. También se le advierte a la designada, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la prenombrada Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado



SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00179-00.

daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, al señor JUAN DAVID CALDERÓN GUERRA, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y a este Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO: Archivar el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c778ea8c3571a010d6c988447f596f1fcf0d3b28e52f7e737538a58a484675c**

Documento generado en 10/12/2023 07:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>